

Expte. DII-603/2000-10

S/R: 544216/00 a.l.

Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-06-2000 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter colectivo .

SEGUNDO.- En la misma se decía por los firmantes de la queja- “se formula denuncia contra la Corporación Local, en base a los siguientes:

HECHOS

Primero.- Los comparecientes tienen instalado en el interior de las terrazas de sus viviendas sendos aparatos de aire acondicionado.

Segundo.- El 20 de junio de 1997 el Area de Urbanismo, ante denuncia por molestias, comunica la apertura de expediente n 3.060.495/96.

Tercero.- A partir de lo anterior, el Servicio de Disciplina Urbanística inicia una “rocambolesca” tramitación de expedientes, impidiendo el acceso a los mismos -durante dos años- a los interesados. Poniendo fin a tal situación la personación de representante legal, el cual constata, a la vista de los documentos obrantes en los mismos, entre otras, las siguientes irregularidades:

A) Toda la tramitación del procedimiento gira en torno a una norma que no es de aplicación.

.....

B) Vulneración sistemática de normas esenciales del procedimiento,

.....

.....

.....

.....

.....

C) Falsificación de firmas en el recibí de fecha 13 de Abril de 1998.

D) Intento de funcionarios de Policía Local -obedeciendo, según su propio testimonio, órdenes de la Jefatura de Servicio de Disciplina Urbanística- de volver a utilizar la misma orden judicial unos meses más tarde.

E) Falsedad en el Informe Policial de fecha 4 de Diciembre de 1996.

Cuarto.- A mayor abundamiento, los referidos aparatos no causan ruidos ni vibraciones, así lo ponen de manifiesto los sucesivos informes técnicos aportados por los interesados, y sin que los Servicios Técnicos municipales hayan podido probar lo contrario.

Quinto.- Y por último, manifestar que ante el anuncio de multas coercitivas (notificación de 29 de Mayo del 2000), y a pesar de lo ilegal de la medida, pero sí conscientes de la impunidad de las conductas de los funcionarios, por parte de los que suscriben se ha procedido a retirar los aparatos, y a solicitar que se proceda de forma urgente a archivar el expediente.

(OBSERVACIONES : Al parecer la última medición realizada por el técnico municipal D. A..... L..... se hizo -según su propio testimonio- a instancia del Justicia de Aragón

Y terminaba el escrito de queja solicitando : “que se comprueben las situaciones relatadas” y que “se admita la queja a trámite”.

TERCERO.- La queja se admitió a trámite de mediación en fecha 19-07-2000, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-07-2000 (R.S. nº 5157, de 20-07-2000) se solicitó a la Alcaldía-Presidencia del EXCMO. AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA informe acerca del asunto, y en particular :

1.- Copia compulsada del Expediente nº 3.060.495/96, que se cita en la queja, y de los demás expedientes conexos con el mismo que se hayan instruido por ese Ayuntamiento en relación con denuncia relativa a aparatos de aire acondicionado instalados en pisos 2º D y 3º D del nº 20 de la C/ La Ermita, Casa 3.

2.- En fecha 1-09-2000 recibimos escrito del Servicio de Disciplina, Control de Obras, *"aportando copia debidamente diligenciada del expte. administrativo 3.060.495/96 y demás exptes. anexos"*:

3.- En fecha 4-09-2000 tuvo entrada en esta Institución escrito de uno de los presentadores de queja acompañando fotocopia de resolución municipal (de fecha 21-07-2000, dando por cumplimentado el requerimiento efectuado por resolución de 18-07-97) entregada al mismo en fecha 28-08-2000, y haciendo la observación de que la notificación se había realizado un mes y dos días después del que figuraba como día de salida.

CUARTO.- A partir de la documentación facilitada por el presentador de la queja y de los Expedientes remitidos por el Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado por esta Institución, pueden establecerse los siguientes antecedentes de hecho :

A) Del Expte. remitido 3.060.495/96 resulta :

1.- Mediante instancia fechada en 3-04-1996, por vecino interesado, se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza la inspección de dos aparatos de aire acondicionado situados en C/ La Ermita nº 20, Casa 3, Pisos 2º D y 3º D., por ocasionar molestias de olores y de calor.

2.- En fecha 5-09-1996 se emitió informe por el Jefe de la Sección Técnica de Inspección de Actividades, poniendo de manifiesto :

"Girada visita de inspección al lugar de referencia se ha podido comprobar que el aparato de aire acondicionado está ubicado en la galería interior del piso denunciado, no contraviniendo las ordenanzas y normas que le son de aplicación.

En cuanto al ruido soportado por los aparatos debería informar el Servicio de Medio Ambiente, al tratarse de instalaciones en pisos no de actividades que requieren proyecto de instalación."

3.- El Servicio de Medio Ambiente, con fecha 10-10-1996, devolvió el expediente al Servicio de Disciplina Urbanística, por entender que el hecho de referencia no se encontraba entre las competencias atribuidas al mismo.

4.- Por su parte, la Policía Local, con fecha 4-12-1996, emitió informe en el que manifestaba :

" Personados en el domicilio del denunciante, se pudo comprobar que la instalación del aparato de aire acondicionado del piso 2º A, se encuentra a escasamente 1 m. de distancia de la ventana de su cocina. Por otra parte la instalación del aparato de aire acondicionado del piso 3º A se encuentra en la misma vertical que el del 2º A.

Las molestias que padece no son ocasionadas por ruidos de dichos aires, sino que provienen del caudal de aire caliente que tiene que soportar el denunciante en la cocina de su domicilio, ya que ambos aparatos están colocados en sus respectivas galerías pero estas galerías están protegidas con un toldo cada una, manifestando el denunciante que en época de verano además de conectar los aparatos de aire acondicionado los propietarios de dichos aparatos proceden a bajar los citados toldos, con lo que el caudal de aire caliente que expulsan los aparatos denunciados no se expanden libremente al patio de luces, sino que por efecto de la pantalla que representan dichos toldos, el citado caudal penetra directamente a la cocina de su domicilio, acrecentando aún más las molestias propias del verano.

Por lo anteriormente expuesto se solicita que por parte de los técnicos de la sección que proceda de este Excmo. Ayto. se realice una inspección a la ubicación de los aparatos y a la de los toldos citados."

5.- En fecha 10-03-1997, por la Unidad Técnica de Disciplina Ambiental, del Servicio de Inspección, se informó (AL 12/61/3/97) :

"Este Servicio de Inspección teniendo en cuenta la denuncia formulada por el interesado, a la vista de los informes obrantes en el expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el RAMINP y las OO.MM. de Medio Ambiente, deberá requerirse al Titular del equipo de aire acondicionado para que acredite la licencia de instalación correspondiente.

Este Servicio comunica que no procede efectuar mediciones acústicas hasta que no se demuestre la legalización de la Instalación."

6.- Atendiendo a solicitud de la Sección de Control de Obras, la U.T. de Disciplina Ambiental, con fecha 12-05-1997, emitió un segundo informe (AL 9/132/5/97, referido al aparato instalado en piso 2º D) en el que se hacía constar :

"Efectuada visita de inspección por este Servicio a las 11'00 horas no se puede inspeccionar por no abrir la puerta el vecino denunciado.

Este Servicio se ratifica en el informe AL 12/61/3/97, cuyo original consta en este expediente.

También se aportará por el titular del equipo de aire acondicionado : Certificado Técnico visado por el Colegio Oficial respectivo indicando las características técnicas del equipo de aire acondicionado y en especial EL VOLUMEN DE AIRE EVACUADO.

No proceden nuevas inspecciones hasta que no se haya dado cumplimiento a lo solicitado."

7.- Mediante escrito de 20-06-1997, desde el Servicio de Disciplina y Registro de Solares, se requirió a los presentadores de queja para que aportasen *"un certificado técnico, visado por el Colegio Oficial respectivo indicando las características técnicas del equipo de aire acondicionado y, en especial, el volumen de aire evacuado"*. Requerimiento que rehusó recibir uno de los presentadores de queja, y no consta en expediente su recibo por el otro.

8.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística (10-07-1997), y previo dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo (15-07-1997), la Alcaldía-Presidencia, con fecha 18-07-1997, resolvió :

"Requerir a D. y a D., con domicilio en C/ La Ermita 20, casa 3, 2º D y 3º D respectivamente, al objeto de adaptar la colocación de los aparatos de aire acondicionado existentes en sus domicilios a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 99 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de ámbito provincial de Zaragoza aprobadas por Orden de 12 de Abril de 1991 del Departamento de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, y, en este sentido, si el volumen del aire evacuado es inferior a 0,2 m³/seg. habrá de colocarse la salida como mínimo a 2 metros de cualquier hueco de ventana situada en el plano vertical. Si el volumen está entre 0,2 y 1 m³/seg. como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 en plano horizontal situada en su mismo paramento."

Esta resolución, al no poderse notificar por correo con acuse de recibo, por ausencia de los mismos, según resulta de la documentación obrante en expediente, se notificó por anuncios publicados en Tablón de Edictos y en B.O.P. nº 225, de 30-09-1997.

9.- Con fecha 12-09-1997 el Servicio de Disciplina solicitó informe al de Inspección acerca de si se había cumplido el requerimiento efectuado por Resolución de Alcaldía de 18-07-1997, informando el Servicio de Inspección,

con fecha 5-02-1998, que los aparatos de aire acondicionado figuraban en el mismo sitio que cuando se realizó la denuncia.

10.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística (27-02-1998), y previo dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo (3-03-1998), la Alcaldía-Presidencia, con fecha 6-03-1998, resolvió :

"PRIMERO.- Comunicar a D. y a D., con domicilio en C/ Ermita 20, casa 3 2º D y 3º D respectivamente, ante el incumplimiento de la resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de julio de 1998, notificada mediante publicación en B.O.P. de 30 de septiembre de 1997, que por la Policía Local se proceda al precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en sus domicilios, en ejecución subsidiaria de la mencionada resolución (artículo 98 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución a Servicios Jurídicos al objeto de instar la oportuna autorización judicial para entrada en los citados domicilios (artículo 18 2º de la Constitución)

TERCERO.- Comunicar la presente resolución a todos los interesados personados en el expediente."

11.- Con fecha 13-04-1998 el Servicio de Disciplina dio traslado de los Exptes. 3.060.495/96 y 3.034.919/97 a Servicios Jurídicos, que acusó recibo en fecha 14-04-1998, y los remitió al Procurador Sr. P..... para que se procediera a solicitar la autorización judicial para entrada en ambos domicilios.

12.- Por Auto de 22-05-1998 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Zaragoza, en Diligencias Indeterminadas 59/98, resolvió que no procedía autorizar la entrada en ambos domicilios, por cuanto los propietarios, en sus declaraciones ante el Juzgado, prestaban su consentimiento para que el personal autorizado del Ayuntamiento entrase en sus domicilios para comprobar o verificar lo que estimasen oportuno respecto de los aparatos de aire acondicionado,

13.- El Servicio de Disciplina dio pase, con fecha 15-06-1998, a Policía Local (que acusó recibo en fecha 17-06-1998) para dar cumplimiento a Resolución de Alcaldía de 6-03-1998. Y de ello se informó al Justicia de Aragón, ante el que se había presentado queja que se tramitaba con número de Expediente DII-234/1998-7, por la demora municipal en solicitar la autorización judicial de entrada en domicilio para el precintaje de los aparatos de aire acondicionado.

Consta en copia del Expte. municipal copia del Acta levantada por la Policía Local, en fecha 17-06-1998, en la que el propietario del piso 3º D deniega la autorización de entrada para el precintaje del aparato de aire acondicionado.

También consta en Expte. que el Servicio de Disciplina, con fecha 23-06-1998, puso en conocimiento de Servicios Jurídicos la oposición a la entrada en domicilio para su traslado al Juzgado de Instrucción nº 2.

14.- En fecha 2-07-1998 representantes de los presentadores de la queja a que se contrae el presente expediente, comparecieron ante el Servicio de Disciplina, aportando documentación en relación con los aparatos de aire acondicionado denunciados.

15.- Mediante Auto del Juzgado de Instrucción nº 2, de fecha 7-07-1998, volvió a resolverse que no procedía autorizar la entrada en domicilio del propietario del piso 3º D, por considerar que previamente debía resolverse por el Ayuntamiento el Recurso de Revisión presentado por el mismo contra la resolución de 6-3-98.

16.- Con fecha 28-01-1999, por la Alcaldía-Presidencia, se resolvió :

"PRIMERO.- Desestimar el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por D. y D. contra la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 6 de Marzo de 1998 por el que se les notificaba que, ante el incumplimiento de la Resolución de Alcaldía de 17 de Julio de 1997 publicada en el B.O.P. de 30 de Septiembre de 1997, por la Policía Local se iba a proceder al precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en sus domicilios sitios en C/ La Ermita 20, casa 3, 2º D y 3º D respectivamente, dado que el motivo alegado no está incluido en ninguno de los supuestos taxativamente enumerados en el punto 1º del art. 118 de la Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/92 de 26 de noviembre, al no haber incurrido en error de hecho en la resolución dado que en informe técnico de fecha 4 de Noviembre de 1998 se señala que los aparatos de aire acondicionado incumplen las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Zaragoza en su art. 99.4 debiendo estar situados como mínimo a una distancia de 3,5 mts.

SEGUNDO.- Dar traslado a la Policía Local al objeto de dar cumplimiento a la Resolución antedicha.

TERCERO.- En caso de oponer resistencia a la Policía en el cumplimiento de lo ordenado, dar traslado a Servicios Jurídicos al objeto de

instar la oportuna autorización judicial para la entrada a los domicilios (art. 18.2º de la Constitución)."

17.- Por Auto nº 79/99, de fecha 6-07-1999, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Zaragoza, en Procedimiento de Derechos Fundamentales 462/1999, se autorizó la entrada en domicilio para el precintado de los aparatos de aire acondicionado.

18.- Por correo certificado, en fecha 20-08-1999, representante legal de los presentadores de la presente queja, formuló escrito de alegaciones.

19.- En fecha 2-08-1999, por la Policía Local, se llevó a efecto la actuación de precintado de los aparatos de aire acondicionado, levantándose Acta de lo actuado, y emitiéndose informe, en fecha 3-08-99, en el que se hacía constar :

"ANTECEDENTES DEL HECHO

Con fecha 28 de enero de 1999 la M.I. Alcaldía-Presidencia resolvió el precintaje de dos aparatos de aire acondicionado del tipo doméstico en dos domicilios particulares de la C/ La Ermita nº 20, casa 3, en los pisos 2º D y 3º D, por molestias a los vecinos.

En fecha 15 de junio de 1999 la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares envía a la Policía Local oficio para dar cumplimiento a dichas Resoluciones.

Con fecha 17 de junio de 1999 la Policía de Barrio del Distrito Universidad informa que no puede precintar los aparatos porque se les niega la entrada al domicilio sin orden judicial.

El día 28 de julio de 1999 nuevamente se envía a la Policía Local remitido por la Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares para cumplimentar las citadas Resoluciones con el Auto 79/99 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Ciudad para entrada en los domicilios de los afectados.

HECHOS

A las 11,45 horas del día 2-7-99 el que suscribe junto al Oficial 712 y Policía 740 se personan en los citados domicilios no contestando nadie en el 2º D y en el 3º D, contesta un joven al que se solicita entrar para informarle de un asunto que le interesa, manifestando a través del portero automático

que no está su padre, informándole que le diga que se ponga en contacto con el Intendente K-60 de la Policía Local dándole el número de Centralita.

La Fuerza actuante se persona en Urbanismo sobre las 12,15 horas para informar a los técnicos y al Servicio Jurídico de los problemas para precintar los aparatos y de la posibilidad de hacerlo desde el exterior sin necesidad de entrada a las viviendas, accediendo a esta posibilidad por ser más eficaz y práctica además de que se evita tener que entrar en el domicilio. Desde Urbanismo se llamó al Cuerpo de Bomberos para pedir su colaboración con una escalera mecánica, presentándose en el lugar de los hechos sobre las 13 horas el vehículo Eco-5 al mando del Cabo D. A..... F..... G..... H....., quien preparó la escalera con la cesta para subir en primer lugar al piso 2º D, que sin entrar en la terraza el Intendente 478 y Policía 740, precintaron el aire acondicionado sujetando con alambre y plomo la hélice para impedir su funcionamiento. Una vez finalizado dicho acto y cuando estaban iniciando la redacción del acta nº 9736 se presentó en el lugar de los hechos el propietario del citado aire acondicionado D. a quién se le informó de los hechos, subiendo a su piso para comprobar el precinto y terminar de redactar el acta, alegando que no estaba de acuerdo y recogiendo todas sus manifestaciones en la citada acta, entregando una copia de una licencia de obras menores para legalizar el aparato que quería que se adjuntara al acta, entregándole una copia de la misma.

A continuación se subió al piso 3º D, ya que su propietario D. se había presentado en el lugar informándole de la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia manifestando que ya la conocía y que habían hecho recurso contra ella y además tenían licencia de obras menores para legalizar el aparato y que la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares tenía conocimiento de ello porque le habían llevado una copia para adjuntarla al expediente. Se levantó acta nº 9741 del precinto del aparato y de las manifestaciones del Sr. Todo ello se adjunta al expediente."

20.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística (20-09-1999), y previo dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo (21-09-1999), la Alcaldía-Presidencia, con fecha 24-09-1999, resolvió :

"PRIMERO.- Desestimar la acción de nulidad formulada por D., en representación de D. y de D., contra las actuaciones en tramitación del procedimiento administrativo que motivó las resoluciones de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fechas 18 de julio de 1987, 6 de marzo de 1998 y 28 de enero de 1999, en relación con la instalación de aparatos de aire acondicionado en C/ Ermita nº 20, casa 3, pisos 2º D y 3º D.

Se insta la acción de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, es decir, por entender que los actos de la Administración lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Concretamente, se alega que el "expediente sancionador se ha llevado a cabo incumpliendo total y absolutamente las garantías procedimentales que deben respetarse rigurosamente en todo procedimiento sancionador y que se contienen en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, por omisión de los siguientes trámites esenciales del mismo ..."

El presente procedimiento no debe calificarse como procedimiento sancionador, de los regulados en el Real decreto mencionado, que desarrolla el Título IX de la Ley 30/1992. De haberse tratado de un procedimiento sancionador, efectivamente, hubiese precisado de los trámites y requisitos que en el escrito de los interesados se mencionan.

La primera de las resoluciones impugnadas no es sino un requerimiento para adecuación de los aparatos de aire acondicionado a la normativa de aplicación, pero, en ningún momento se incoa expediente de sanción por no cumplir con la citada normativa. No obstante, en el escrito que la Jefatura de Servicio remite como audiencia previa a aquella resolución, escrito fechado a 20 de junio de 1997 se anunciaba la apertura de expediente sancionador, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 último párrafo del R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, si bien y hasta la fecha dicho procedimiento sancionador no se ha iniciado.

Respecto a la aplicación del art. 97.2 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de la Provincia, se argumenta que este art. "excluye expresamente la aplicación del Título VII a las instalaciones de aire acondicionado objeto de este procedimiento".

Este artículo excluye de "calificación" diversas actividades, significando ello que no están sujetas a la exigencia de licencia de instalación o de actividad, conforme al procedimiento establecido en el R.A.M.I.N.P. Esto no significa, en absoluto, que no le sean de aplicación las normas del mencionado Título a los aparatos de aire acondicionado objeto del presente expediente.

En las licencias de obra menor, solicitadas a 6 de julio de 1999 y otorgadas el 16 del mismo mes y año, se insta la legalización de los aparatos de aire acondicionado pero no se indica el emplazamiento o ubicación de los mismos y su distancia a los huecos de ventana, que es la

causa de la controversia, según se deduce del contenido de los informes técnicos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- Mantener el requerimiento efectuado por resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 18 de julio de 1997, confirmada por la resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 28 de enero de 1999, respecto de la adaptación de la ubicación de los aparatos de aire acondicionado a lo dispuesto en el artículo 99.4 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Ámbito Provincial de Zaragoza. Asimismo, reiterar, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, las instrucciones dadas a la Policía Local para el precintaje de los citados aparatos, mediante resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 6 de marzo de 1998, haciendo uso de la Autorización Judicial para entrada en domicilio, otorgada por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de fecha 6 de julio de 1999."

21.- En fecha 27-10-1999 tuvieron entrada en Registro municipal sendos escritos de los ahora presentadores de queja, comunicando haber procedido a modificar la instalación de los aparatos, lamentando no compartir los argumentos legales de las sucesivas resoluciones municipales ni los procedimientos empleados para su cumplimiento, y expresando el deseo de ambos de solucionar definitivamente la controversia, para lo que solicitaban el envío a ambos domicilios de funcionario o funcionarios que indicaran dónde debían ser colocados los aparatos.

22.- A la vista de ambos escritos, a propuesta del Servicio de Disciplina (17-07-2000), y previo dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo (18-07-2000), la Alcaldía-Presidencia, con fecha 21-07-2000, resolvió :

"PRIMERO.- Dar por cumplimentado el requerimiento efectuado por resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 18/07/97 a D. y a D., respecto a la ubicación de los aparatos de aire acondicionado en C/ La Ermita 20, Casa 3, 2º D. Y 3º D, respectivamente, por cuanto se ha constatado la retirada de los mismos.

SEGUNDO.- Comunicar a D. y a D. que, conforme dichos aparatos podrán reubicarse en el cuarto hueco de su terraza, empezando a contar desde el paramento del denunciante. Así la distancia del centro de la rejilla de salida se situará a distancia superior a 3'5 metros de las ventanas situadas en el paramento perpendicular."

Esta resolución fue notificada al propietario del 2º D, con fecha 27-07-2000. Y según se comunicó a esta Institución por el propietario del 3º D, a éste se le notificó con fecha 28-08-2000.

Exptes. relacionados :

B) Del Expte. remitido 3.034.919/97 resulta :

1.- Mediante instancia fechada en 10-03-1997, por el mismo vecino interesado antes citado en relato del precedente expediente, se denunciaba, por olores, calor y ruido, el aparato de aire acondicionado instalado en C/ La Ermita nº 20, Casa 3, Piso 3º D., por incumplir la Norma 99.4 del BOA de 25 de abril de 1991.

2.- En fecha 12-05-1997, por la Unidad Técnica de Disciplina Ambiental, del Servicio de Inspección, se emitió informe (AL 9/133/5/97), poniendo de manifiesto :

"Efectuada visita de inspección por este Servicio a las 11'00 horas no se puede inspeccionar por no abrir la puerta el vecino denunciado.

Por parte del titular del equipo de aire acondicionado se aportará Certificado Técnico, visado por el Colegio Oficial respectivo indicando las características técnicas del equipo de aire acondicionado y en especial EL VOLUMEN DE AIRE EVACUADO.

No proceden nuevas inspecciones hasta que no se haya dado cumplimiento a lo solicitado."

3.- Consta en Expediente copia del Informe AL9/56/02/00, emitido por la Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental, Zona D, en fecha 3-2-2000, para cumplimentar lo solicitado por El Justicia de Aragón, en Expediente de queja DII-234/1998-7, y en cuyo informe dice comprobarse :

" - Los equipos de aire acondicionado situados en las viviendas sitas en c/ Ermita nº 20, Casa Tres, pisos 2º letra D y 3º letra D.

- NO CUMPLEN lo regulado en las normas subsidiarias.

- Se hace constar que la inspección se realiza bajo una fuerte tensión provocada por el Sr. y el Sr."

4.- Consta en este Expte. también copia de comparecencia hecha por el denunciante, en fecha 10-02-2000, reiterando, "después de 5 años" la

denuncia de las molestias que producen los aires acondicionados de dos vecinos.

5.- Y en respuesta a lo solicitado por el Servicio de Disciplina, el Jefe de la Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental, Zona D, del Servicio de Inspección, con fecha 21-2-2000, emitió informe en el expediente al que nos referimos, comunicando : " ... los aparatos de aire acondicionado NO CUMPLEN las Normas subsidiarias porque :

En el informe AL9/182/11/98, del 4-11-98, se dice, al tener un volumen de evacuación de aire de 0'64 m3/seg. Éste está comprendido entre 0'2 Y 1 m3/seg., según indica el art. 99.4 de las Normas subsidiarias de la provincia de Zaragoza distará como mínimo :

- 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical

- 3,5 m. en plano horizontal, por tratarse en distinto paramento.

- Las mediciones efectuadas el 3-2-2000 tanto verticales como horizontales, son inferiores a las indicadas, por lo que NO CUMPLEN el art. 99.4 ni en plano vertical ni en plano horizontal.

- Se hace constar para mayor aclaración, con los equipos de aire acondicionado existentes :

En ningún punto de la terraza se puede cumplir el art. 99.4 mencionado."

6.- En Informe emitido para El Justicia de Aragón, en respuesta a lo interesado para instrucción de la queja DII-234/1998-7, con fecha 2-03-2000, la Jefa del Servicio de Disciplina, remitía copia de los informes del Servicio de Inspección de fechas 3-02-2000 y 21-02-2000, manifestando :

"En relación con este asunto esta Jefatura de Servicio quiere transmitir a esa Institución las dificultades y complejidad para alcanzar una solución máxime cuando el problema se halla agravado por unas aparentemente "complicadas" relaciones de vecindad entre denunciante y denunciados, que impiden conseguir una solución racional y pacífica de este conflicto. Es una apreciación personal de esta Letrada tras seguir este asunto desde el año 1996.

Asimismo, esta Jefatura hace constar que este Ayuntamiento no inicia, de oficio, procedimientos sancionadores y de restablecimiento de la

legalidad infringida por incumplimiento de estos preceptos de las Normas Subsidiarias de la Provincia de Zaragoza. Únicamente recurre a sus prescripciones si media denuncia de particulares por molestias, como en este caso, generadas por el aire caliente procedente de los aparatos de aire acondicionado. Así las Ordenanzas municipales no contienen ninguna previsión para paliar estas molestias y de ahí que se recurra, ante la denuncia de los particulares, a estas Normas que fijan las distancias para colocación de los aparatos de aire acondicionado.

En aras a una solución de este complicado y tedioso asunto, con todo el respeto que esa Institución merece, esta Jefatura de Servicio insta la "mediación" de esa Institución y apele a la "buena Voluntad" de ambas partes para solventarlo. Visto el último informe del Servicio de Inspección, esta letrada sugiere a esa Institución que proponga a los titulares de los aparatos de aire acondicionado que trasladen los mismos a la mayor distancia posible de las ventanas del denunciante, pese a que no cumpla estrictamente las distancias señaladas por la Norma Subsidiaria, atendiendo al criterio municipal ya expresado respecto a la no iniciación de oficio de estos procedimientos.

Asimismo, a instancia de esa Institución se adjuntan fotocopias de las licencias de obra menor para legalización de los aparatos de aire acondicionado."

C) Del Expte. remitido 3.137.696/98 resulta :

1.- Que con fecha 7-07-1998, uno de los presentadores de la queja a que se refiere este Expte., propietario del piso 3º D, presentó escrito en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza en el que exponía :

"1. Que el día 17 de junio de 1998 se personaron en su domicilio tres policías municipales, llegados en el vehículo nº 110 de la Policía de Barrio del Ayuntamiento de Zaragoza, para proceder, según manifestación de éstos, a precintar el aparato de aire acondicionado instalado dentro de su casa en el año 1995. No teniendo conocimiento previo alguno de los motivos que pudieran haber motivado la que se dice en el Acta ser Resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 6 de marzo de 1998, (se adjunta fotocopia del Acta), cuyo contenido no se le ha notificado y, consecuentemente, desconoce en estos momentos, manifestó a los policías municipales que contaba con toda la documentación correspondiente del instalador (se adjunta la misma), y que no tenía inconveniente alguno en que se llevase a cabo la inspección técnica correspondiente, tanto por los Servicios de la Dirección Provincial de Industria, competente en esta

materia, como de los técnicos municipales que correspondiera. Se les indicó, asimismo, a dichos policías municipales que este asunto había sido objeto ya de diligencias indeterminadas en el Juzgado de Instrucción Número Dos de Zaragoza, por haber el denunciante D., de profesión miembro del Cuerpo Nacional de Policía, actuado a la vez contra dos vecinos -D., vecino del piso segundo del denunciante, y contra el que suscribe, vecino del piso tercero. Al encontrarse el asunto en dicho Juzgado, ante el cual ya ha presentado declaración el abajo firmante (Véase fotocopia adjunta del contenido de dicha declaración efectuada a la funcionaria, oficial de dicho Juzgado, Dña), se les señaló que parecía oportuna la suspensión del acto del precinto que pretendían llevar a cabo, hasta tanto el Juez resolviese, a la vista de las diligencias correspondientes.

2. Que personado con testigos en el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza el día 19 de junio último (Planta tercera del edificio sito en el Polígono Romareda), con el fin de intentar poder conocer el motivo del expediente, de la Resolución municipal antedicha, y el porqué de la actuación de los policías municipales, el funcionario responsable se negó a dar a conocer el expediente, a señalar dónde se podía encontrar y a identificarse, a pesar de habersele indicado con claridad que era el visitante parte interesada y afectada por dicho expediente. Con posterioridad he procedido a conocer, a través de Información, la identidad de dicho funcionario municipal : es D.

3. Que en el día 30 de junio de 1998, la funcionaria de la Sección Jurídica de control de obras del Ayuntamiento de Zaragoza, Dña, ante el intento reiterado por mi parte de conocer el motivo del expediente que me afecta me ha dicho que éste se encuentra en Oficialía Mayor. Personado en el Ayuntamiento (Pza del Pilar) se me remite a la mesa nº 8 de la planta calle, en donde, tras facilitarle a la funcionaria el nombre del denunciante, ésta me informa que el nº de expediente es el 3034919/97 y me asegura que se encuentra en la Sección Jurídica de Control de Obras.

4. Que, vistas las dificultades existentes para conocer los motivos que pudieran servir de base para el intento de precintar el aparato, siguiendo el consejo de un profesional de la abogacía, mi señora, Dña, provista de su Documento Nacional de Identidad y de una autorización escrita del que suscribe, que por encontrarse cumpliendo una orden de servicio como funcionario público fuera de esta provincia no podía estar presente, se personó, junto con la familia que representaba al otro vecino denunciado D., ante la antedicha funcionaria, Jefa de la Sección Jurídica de Control de Obras.

5. Dña, a la que se informa de las actuaciones habidas (declaración en el Juzgado de Instrucción nº 2 y Acta dada por los policías municipales) y a la que se le solicita información acerca del expediente declara a los que comparecen ante ella que la que más ha intervenido en este expediente, del que, por otra parte, indica que en realidad son dos (nº 3060495/96 y el nº 3034919/97) es la Jefa del Servicio, aunque la competencia en todo caso es de su Sección. Dice igualmente lo siguiente :

- que lo que ella tiene es el traslado del Procurador municipal, porque el expediente está en Oficialía Mayor.
- que ella posee también la comunicación de la ejecución subsidiaria del traslado y que el acuerdo era de precintar, que es para lo que se pidió autorización judicial.
- que el juez ha dicho : "no autorizo la entrada porque los propietarios de las casas dicen que dejan entrar".
- que los vecinos denunciados no han dejado nunca hacer las mediciones.

Ante esta última acusación de no haber dejado nunca hacer las mediciones, la familia de D. le aclara que en su casa han entrado dos veces (en agosto de 1996 dos funcionarios municipales cuya identidad se desconoce -porque no se les solicitó- los cuales, después de haber hecho comprobaciones con el aparato de aire acondicionado, acercando al lado derecho del mismo un folio de papel, manifestaron que dicho aparato estaba correctamente instalado de acuerdo con las normas y ordenanzas, y que no se salía de la fachada. Aproximadamente mes y medio más tarde, el funcionario municipal D., acompañado de otra persona cuyo nombre y profesión no pueden precisar, entró en la vivienda de D. y tomó datos del adhesivo del aparato en el se detallan sus características técnicas). Cabe señalar sobre la mencionada visita de agosto que los funcionarios preguntaron a la esposa de D. si la familia del piso 3º D se encontraba en casa, que aquella les informó -y posteriormente ellos comprobaron- que no había nadie en casa en ese momento, ante lo cual desde la calle observaron que la instalación del aparato era semejante, comentando que parecía estar en perfectas condiciones de instalación y que tampoco salía de la fachada.

- "que los actos de la administración son inmediatamente ejecutivos mientras podemos ejecutar nuestros propios actos. No es necesario que un Juez decida para poder ejecutar algo" (sic).

Se le dice a esta funcionaria municipal que los denunciados nos personamos y le solicitamos la vista automática del expediente, lo que haremos igualmente por escrito. Contesta que ella no tiene el expediente y que éste lo tiene físicamente el Procurador municipal. Redacta una comparecencia (se adjunta fotocopia) en la que se reflejan los documentos entregados por los dos vecinos denunciados. Nos informa seguidamente que lo que se puede hacer es "un recurso extraordinario de revisión, basándolo en la aparición de documentos nuevos".

6. Que el denunciado estuvo destinado en Madrid, en comisión de servicios desde marzo de 1997 hasta la primera quincena de septiembre de 1997, y que la última semana de septiembre y primera quincena de octubre del mismo año permanecía en Perú, cumpliendo una orden de servicio del Ministerio de Educación y Cultura, del que es funcionario.

7. Que reiteramos nuestra disposición a que los servicios de inspección competentes entren en nuestra vivienda y efectúen las comprobaciones que consideren oportunas.

Por todo lo que antecede, SOLICITA :

a) Que se proceda a la inmediata suspensión del acto de precintaje, al que se refiere el acta levantada por la Unidad de Policía de Barrio-Universidad, de 17 de junio de 1998.

b) Que se nos dé vista de los expedientes.

c) Que, habiéndose presentado en cuanto se ha tenido conocimiento de los aspectos relativos a la denuncia, todos los documentos referidos al aparato de aire acondicionado instalado dentro de la vivienda, sirva este escrito como recurso extraordinario de revisión de los expedientes y de los actos resultantes de éstos."

D) Del Expte. remitido 3.137.708/98 resulta :

1.- Que con fecha 7-07-1998, el otro de los presentadores de la queja a que se refiere este Expte., propietario del piso 2º D., presentó escrito en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza en el que exponía lo mismo antes reproducido.

2.- Que con fecha 7-10-1998, por el Servicio de Disciplina, Control de Obras, se dio pase de ambos escritos, al Servicio de Inspección (en donde tuvo entrada el 27-10-1998), " ... al objeto de informar si a la vista de la documentación aportada (características de los aparatos de aire acondicionado) se informe si los mismos cumplen las Normas Subsidiarias de la Provincia de Zaragoza. Todo ello de cara a resolver los Recursos Extraordinarios de Revisión presentados."

3.- La Unidad Técnica de Disciplina Ambiental, Zona A, del Servicio de Inspección, con fecha 4-11-1998, emitió Informe AL 9/182/11/98, comunicando:

"Que a la vista de la documentación aportada "fotocopias" de características del equipo, NO CUMPLE las Normas Subsidiarias de la Provincia de Zaragoza, art. 99.4.

Al ser el volumen de evacuación de aire de 0'64 m³/seg., este está comprendido entre 0'2 y 1 m³/seg, según indica el art. 99.4 distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal, situada en su mismo paramento.

La distancia en distinto paramento será de 3'5 m., en este caso se trata de distinto paramento por ello la distancia será como mínimo de 3'5 m."

4.- A propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística (20-01-1999), y previo dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo (26-01-1999), la Alcaldía-Presidencia, con fecha 28-01-1999, resolvió :

"PRIMERO.- Desestimar el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por D. y D. contra la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 6 de Marzo de 1998 por el que se les notificaba que, ante el incumplimiento de la Resolución de Alcaldía de 17 de julio de 1997 publicada en el B.O.P. de 30 de Septiembre de 1997, por la Policía Local se iba a proceder al precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en sus domicilios sitios en C/ La ermita 20, casa 3, 2º D y 3º D respectivamente, dado que el motivo alegado no está incluido en ninguno de los supuestos taxativamente enumerados en el punto 1º del art. 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/92 de 26 de noviembre, al no haber incurrido en error de hecho en la Resolución dado que en informe técnico de fecha 4 de Noviembre de 1998 se señala que los aparatos de aire acondicionado incumplen las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de

Zaragoza en su art. 99.4. debiendo estar situados como mínimo a una distancia de 3'5 mtrs.

SEGUNDO.- Dar traslado a la Policía Local al objeto de dar cumplimiento a la Resolución antedicha.

TERCERO.- En caso de oponer resistencia a la Policía en el cumplimiento de lo ordenado, dar traslado a Servicios Jurídicos al objeto de instar la oportuna autorización judicial para la entrada a los domicilios (art. 18.2º de la Constitución)."

5.- Con fecha 15-02-1999, el propietario del piso 3º D, presentó al Ayuntamiento un certificado de Arquitecto Técnico (sin visar), acreditando que la instalación de equipo de aire acondicionado cumplía con el art. 99.4 de las Normas Subsidiarias de la Provincia de Zaragoza.

6.- Consta en este mismo Expte. que la Policía Local, con fecha 1-03-1999, informó al Servicio de Disciplina Urbanística :

"Que personados el día 1 de marzo a las 12,30 horas en el domicilio de D., con domicilio en la calle Ermita nº 20, casa 3, piso 2º D, a los efectos de proceder al precinto de la instalación de aire acondicionado en cumplimiento de la Resolución de la M.I. Alcaldía Presidencia de fecha 28 de enero de 1999 no se ha podido efectuar dicho precinto ante la negativa del titular del domicilio a que se efectuara.

Que manifiesta haber recibido la notificación por correo certificado con fecha 10 de febrero de 1999 en la que se comunicaba la mencionada resolución de Alcaldía-Presidencia, manifestando su voluntad de recurrir dicha resolución por la vía de lo Contencioso-Administrativo. Al mismo tiempo rehusa recibir cualquier tipo de notificación o de firmar documento alguno."

Y en relación con lo actuado en relación con el piso 3º D, la Policía Local, con fecha 9-03-1999, informó :

"En reiteradas ocasiones y a distintas horas (día 26.02.99 a las 16'40 horas; 01.03.99 a las 12,30; 03.03.99 a las 10,10 ; 08.03.99 a las 11,30 y a las 17,25 y 09.03.99 a las 13,05) se han personado en el domicilio de D., sito en la C/ La Ermita nº 20, casa 3, 3º D con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de la M.I. Alcaldía de fecha 28 de Enero de 1999 por la que se ordena el precintaje de los aparatos de aire acondicionado.

En todas las ocasiones citadas no se encontró persona alguna en el domicilio (o no recibieron a los policías) por lo que no fue posible cumplimentar el precinto."

7.- Con fecha 22-03-1999 el Director del Area de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras hizo llegar a la Jefe del Servicio de Disciplina, para su constancia en los expedientes 3.137,708/98 y 3.137.696/98, carta certificada remitida por el propietario del piso 3º D, en la que se manifestaba:

"En relación con la conversación telefónica mantenida con Ud. recientemente acerca del aparato de aire acondicionado, instalado en mi domicilio desde el año 1995, al que va referido el escrito de 2 de febrero de 1999 de la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares, Dña, tengo a bien informarle que, siguiendo la sugerencia hecha por Ud., he elevado consulta a la Subdirección de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación General de Aragón, sobre el contenido y el ámbito de aplicación del artículo 99.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza de 1991 (B.O.A. de 25 de abril de 1991). Tan pronto como reciba la contestación escrita a la consulta elevada a dicha Subdirección, se la haré llegar oportunamente, pero le adelanto que las funcionarias de la D.G.A. competentes en la cuestión planteada manifestaron que era la primera vez que observaban que el Ayuntamiento aplicaba esta norma a viviendas particulares, que nunca ningún administrado ni órgano de municipio de la provincia había formulado consulta sobre el particular, que la misma debería haber sido planteada en todo caso por el Ayuntamiento de Zaragoza, así como que el contenido y ámbito de aplicación del mencionado artículo es inequívoco y no debería ofrecer dudas, porque va referido únicamente al "Acondicionamiento de locales", tal como indica su epígrafe.

Por todo ello, le ruego adopte las medidas oportunas para que la dificultad planteada con relación al aire acondicionado instalado en mi vivienda sea solucionada de la mejor manera posible."

8.- En fecha 29-03-1999 el denunciante dirigió nueva instancia al Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando copia de la resolución de Alcaldía de 28-01-1999, y exponiendo :

"Que al día de la fecha siguen sin resolverse las anomalías denunciadas y considerando que por el tiempo transcurrido ya se tenían que haber solucionado, teniendo en cuenta que se ha constatado en varias ocasiones la presencia de la dotación de Policía Local en los domicilios de los infractores.

Que asimismo quiere hacer constar que los denunciados, amparándose en que uno de ellos, D. ... ha visitado en varias ocasiones el Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente, el cual ha podido utilizar su influencia en el citado departamento para retrasar el que se lleve a cabo el desmontaje de los aparatos y su posterior ubicación con arreglo a lo establecido,

Es por lo que, el que suscribe solicita a V.E., la solución definitiva de dichos problemas, agilizándose en la medida de lo establecido el que se lleve a efecto dicha Resolución de la Alcaldía de fecha 28 de Enero de 1999."

9.- En fecha 30-03-1999 tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito del Justicia de Aragón, dimanante del Expte. de queja DII-234/98-7, solicitando información sobre el estado de ejecución de la resolución municipal de 6-03-1998, una vez desestimado, por Resolución de 28-01-1999, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los denunciados.

10.- Mediante escrito de fecha 15-04-1999, la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares se dirigió a Servicios Jurídicos remitiendo :

"1º - Actas de las actuaciones llevadas a cabo por Policía Local al objeto de dar cumplimiento a la Resolución de la M.I. Alcaldía de 6 de Marzo de 1998 en relación con el precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en C/ La Ermita nº 20, casa 3, 2º D y 3º D.

2º - Copia del Auto del Juzgado de Instrucción número 2 en Diligencias Indeterminadas 50/98 donde se resuelve que "no procede autorizar la entrada en el domicilio de D. y de D., alegando en el fundamento segundo que los denunciados prestan su consentimiento para que el personal autorizado por el Ayuntamiento de Zaragoza, entren en su domicilio particular".

3º - Copia del Auto de 14 de Julio de 1998 del Juzgado de Instrucción número 2 en Diligencias Indeterminadas 50/98 en la que se manifiesta que no procede las entradas en domicilio en tanto no se resuelva definitivamente el Recurso de Revisión interpuesto.

4º - Copia de la Resolución de Alcaldía de 28 de Enero de 1999 por la que se desestima el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por D. ... y D.

5º - *Acta de Policía Local de 1 de Marzo de 1999 en la que se hace constar que personados el día 1 de Marzo a las 12,30 en el domicilio de D. a los efectos de proceder al precinto de la instalación de aire acondicionado en cumplimiento de la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 28 de Enero de 1999, NO SE HA PODIDO EFECTUAR DICHO PRECINTO ante la negativa del titular del domicilio a que se efectuara.*

Ruego por tanto pongan en conocimiento del titular del Juzgado de Instrucción número 2 a la mayor BREVEDAD los datos aportados y solicite la adopción de las medidas oportunas, autorización de entrada y precinto de los aparatos de aire acondicionado, ante la negativa de los denunciados."

Actuación ésta de la que se informó al Justicia de Aragón mediante informe de 16-04-1999, suscrito por la Jefa de la Sección Jurídica de Control de Obras.

11.- Consta en Expediente copia del escrito de oposición, de fecha 30-06-1999, presentado en Procedimiento Contencioso-Administrativo sobre derechos fundamentales nº 462/99, contra la solicitud de autorización interesada por el Ayuntamiento para entrada en domicilio con la finalidad de proceder a precintar los aparatos de aire acondicionado instalados.

12.- Igualmente consta en Expediente copia de Resolución de Alcaldía, de fecha 9-08-1999, disponiendo : " *Que por los Servicios de la Policía Local se proceda de inmediato, al levantamiento cautelar y provisional del precinto que por dichos servicios, con fecha 2 de agosto de 1999, se colocó, en los aparatos de aire acondicionado sitos en la C/ La Ermita, nº 20, Casa 3, Pisos 2º Dcha y 3º Dcha, en tanto en cuanto se resuelve por esta Administración, la acción de nulidad presentada por los titulares de dichos aparatos de aire acondicionado, así como la validez y conformidad a derecho de las licencias de obra menor otorgadas para la legalización de los aparatos de aire acondicionado en vivienda, de fecha 16 de julio de 1999."*

Y también del Informe de lo actuado por la Policía Local, en misma fecha, para levantamiento de los precintos.

13.- Con fecha 12-11-1999 se emitió informe de la Jefa de la Sección Jurídica de Control de Obras, para cumplimentar lo solicitado por el Justicia de Aragón (para Expte. DII-234/1998-7), dando cuenta de que : " *por lo que a los exptes. administrativos de este Ayuntamiento 3.060.495/96,*

3.034.919/97, 452.150/98 y 415.823/98 se refiere, cabe indicar que las actuaciones últimas en las mismas se produjeron por Resolución de Alcaldía de 24 de Septiembre de 1999 por la que desestimaba la acción de nulidad instada por D, en representación de D. y D. contra la tramitación del Procedimiento Administrativo que motivó las Resoluciones de Alcaldía de 18 de Julio de 1997, 6 de Marzo de 1998 y 28 de Enero de 1999. Se mantenían los acuerdos impugnados y se remitían a Policía Local para el precintaje de los aparatos en cuestión.

Con fecha 27 de Octubre tienen entrada en el Registro sendos escritos de D. y D. (exptes. 3.180.676/99 y 3.180.664/99) en los que se manifiesta que se ha procedido a modificar la anterior instalación de los aparatos de aire acondicionado.

Con fecha de hoy se van a remitir los exptes. al Servicio de Inspección al objeto de verificar lo manifestado y emitir informe en el sentido de indicar si con la nueva ubicación cumplen o no lo regulado en las Normas Subsidiarias."

14.- En fecha 15-11-1999 los ahora presentadores de queja presentaron ante la Unidad Administrativa de la Policía Local escrito exponiendo :

"Primero.- Que el pasado 4-10-1999, les fue notificada por correo certificado la Resolución de Alcaldía-Presidencia de 24-09-1999, validando la Resolución de Alcaldía-Presidencia de 28-01-1999 y reiterando las instrucciones dadas a Policía Local para el precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en los domicilios de los exponentes.

Segundo.- Que al objeto de cumplimentar la citada resolución, hicieron acto de presencia en ambos domicilios, el día 5-10-1999 dos funcionarios de Policía Local y, concretamente, el titular de carné profesional número 649, adscrito al Distrito Universidad, argumentó, después de evacuar consulta al Servicio de Disciplina Urbanística, la vigencia del Auto nº 79/99 expedido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO, de esta Capital, Auto que fue cumplimentado el pasado día 2-08-1999, como se desprende del Acta levantada por los policías locales intervinientes, titulares de carnés profesionales números 478, 712 y 740, identificada como documento UNO, y DOS, cuyas respectivas fotocopias se adjuntan.

Tercero.- En la parte dispositiva del Auto mencionado en el punto anterior, reza a tenor literal : "AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO LA ENTRADA EN HORARIO DE MAÑANA EN LOS DOMICILIOS ARRIBA

MENCIONADOS AL SOLO OBJETO DE EJECUTAR EL ACTO CITADO”, y el acto citado quedó consumado por el precinto de ambos aparatos el día 2-08-1999. No obstante, el policía con carné profesional 649, insistió en que se materializaría nuevamente el precinto utilizando el concurso del Servicio de Bomberos con la cobertura legal del mencionado auto judicial.

Cuarto.- Por otra parte, es de señalar, los escritos remitidos al Área de Urbanismo el pasado 27-10-1999, identificados como documentos TRES y CUATRO, en los que se anuncian las medidas correctoras oportunas a verificar por técnicos de ese Ayuntamiento. Se significa, que copias de este escrito se remiten al Area de Urbanismo, Unidad Administrativa de Policía Local y al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº UNO de Zaragoza.”

15.- Mediante sendos escritos de fecha 18-01-2000, por el Servicio de Inspección se notificó a los ahora presentadores de queja la visita de inspección a los equipos de aire acondicionado.

16.- Mediante comunicación de fecha 29-05-2000, según consta en expediente relatado, se dió vista del mismo a los citados propietarios, adjuntándoles copia del Informe del Servicio de Inspección de 21-02-2000, y requiriendo el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía-Presidencia de 18-07-1997, bajo advertencia de imposición de multas coercitivas.

17.- Con fecha 13-06-2000 consta la presentación de sendas comparecencias en las que se pone de manifiesto haber retirado los equipos de aire acondicionado denunciados.

Con misma fecha el propietario del piso 3º D, presentó comparecencia, solicitando la identificación del funcionario firmante de la comunicación de la Alcaldía-Presidencia de Zaragoza (Servicio de Disciplina, Control de Obras), así como de la de los firmantes del informe A/9/101/02/00, adjunto a dicha comunicación de fecha 29 de mayo del 2000.

Con fecha 14-06-2000 presentaron comparecencia haciendo entrega de las actas levantadas por la Policía Local con motivo de la retirada de los aparatos de aire acondicionado, y solicitando se les comunicase la resolución para archivar el expediente que fuese adoptada

18.- Consta en Expediente Informe de la Policía Local, fechado en 13-06-2000, acreditando la retirada de los aparatos de aire acondicionado de ambas viviendas.

19.- Figura en Expediente asimismo Informe del Arquitecto Jefe de la Unidad de Registro de Solares y terrenos sin urbanizar, Conservación de la

edificación y Patrimonio Histórico Artístico, fechado en 5-7-2000, y dirigido al Servicio de Disciplina, en el que se pone de manifiesto :

“Siguiendo instrucciones verbales de la Dirección de Area de Urbanismo, se ha procedido a realizar visita de inspección a la terraza de las viviendas de la calle Ermita nº 20, escalera 3ª, pisos 3º D y 2º D.

En el momento de la inspección, las unidades condensadoras de la instalación de aire acondicionado no se hallaban en la terraza, y por tanto fuera de uso.

Existe un vacío de normativa municipal, en lo que a distancias o temperaturas de emisiones de calor de este tipo de aparatos, se refiere. Del informe de la letrada Jefe del servicio de Disciplina de fecha 20-9-99, se desprende que las NNSS de Zaragoza son de aplicación.

Las NNSS provinciales de Zaragoza, en su artículo 99.4, establece para los aparatos que pudieran instalarse, el punto de salida de aire distará como mínimo, de 3 metros de ventanas situadas en vertical en el mismo paramento, de 2 metros para las ventanas situadas en horizontal en el mismo paramento y de 3,5 metros cuando las ventanas estén en distinto paramento, para los aparatos cuyo volumen de emisión de aire esté comprendido entre 0,2 m³/s y 1 m³/s.

Se informó a la propiedad de las viviendas del contenido de este artículo y de las distancias que deberían mantener para cumplir el citado artículo de las NN.SS. provinciales.

Existe otro problema en la toma de medidas, ya que la norma mencionada no hace referencia a la forma de medir, si al centro o al extremo de la rejilla de salida, ya que la norma dice que el punto de salida distará El punto de salida no existe, ya que se trata de rejillas que tienen normalmente una superficie. Como la norma habla de punto, puede interpretarse, o bien que habla del extremo de la rejilla, es decir, de cualquier punto que emita aire, o bien considerarlo de una manera global e interpretar que se refiere al centro de la rejilla (en todo caso hablamos de unos 20 cms de diferencia en la forma de medir). Esta Unidad considera que la medición debe ser al centro , salvo opinión mejor fundada, basando su interpretación en que hablamos de volúmenes pequeños, y cuando se trata de volúmenes mayores, la norma prevé la instalación de conductos por encima de los edificios.

La terraza de los pisos 3º d y 2º d de c/ Ermita 20, dispone de cuatro huecos entre pilaretes. Cuando los aparatos estuvieron instalados se hallaban situados en el segundo, empezando a contar desde el paramento del denunciante. Si en lugar de disponerse en el segundo hueco se disponen en el cuarto hueco, la distancia del centro de la rejilla de salida, posiblemente podría situarse a distancia superior de 3,5 metros de las ventanas situadas en el paramento perpendicular, donde se encuentran las ventanas del denunciante.”

20.- Mediante escrito fechado en 25-07-2000, el Servicio de Disciplina, Control de Obras, informó a esta Institución del Justicia de Aragón de que se había cumplimentado el requerimiento efectuado por Resolución de Alcaldía de 18/07/97

E) Del Expte. remitido 3.050.705/99 resulta :

1.- Mediante comparecencia de fecha 23-03-1999, el propietario del piso 2º D, aportó Informe pericial técnico (suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. F.... J.... P....) para unir a los expedientes 3.137708/98 y 3.137.696/98, y comunicaba dejar copia del mismo informe en el Juzgado de Instrucción nº 2

2.- Y con fecha 16-04-1999, el mismo propietario aportó copia de escrito de contestación dada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la DGA a la consulta formulada sobre el art. 99.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza. El citado informe, de fecha 30-03-1999, indicaba :

“Las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal son de aplicación en los Municipios que carecen de instrumento de planeamiento, o en aquellos que teniéndolo, éste sea insuficiente en la regulación de determinadas cuestiones.

El Título VII del Texto, se refiere a Normas Generales sobre actividades que puedan estar incluidas dentro del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

Concluyendo, la aplicación o no de lo indicado en el artículo 99.4 dependerá, en primer lugar, del instrumento de planeamiento municipal existente y de las previsiones que dicho instrumento contenga al respecto, y en segundo lugar, de la actividad de que se trate (características, proceso productivo, maquinaria instalada, etc.).

3.- Consta en mismo expediente copia de la Resolución de Alcaldía, de fecha 28-01-1999, desestimando el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por los ahora presentadores de queja.

F) Del Expte. remitido 3.108.144/99 resulta :

1.- Por correo certificado en fecha 14-06-1999, los propietarios de los pisos 3º D y 2º D, de C/ La Ermita nº 20, presentaron Recurso de Revisión por la aparición de documentos de valor esencial, para resolución del asunto objeto del Expte. 3.060.495/96, al evidenciar –según se decía en el escrito- el error de la resolución de fecha 28-01-1999. Se argumentaba la fundamentación del recurso aduciendo :

“1.- Al tener conocimiento los recurrentes, los cuales fueron denunciados en su día por D., policía nacional de profesión, a punto de jubilarse o jubilado, de la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de Zaragoza de fecha 28 de enero de 1999, la cual se fundamenta en un supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 99.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza (B.O.A. de 25 de abril de 1991), solicitaron del Director del Area de Urbanismo D. orientación acerca de lo que se podía hacer para solucionar de la mejor manera la cuestión planteada en la referida Resolución municipal. Este manifestó al recurrente Sr. que la mejor manera de solucionar ágilmente la dificultad, al haber considerado un funcionario municipal que podía ser de aplicación en este caso el art. 99.4 de las antedichas Normas y al ser éstas normas no municipales sino de la D.G.A. y del ámbito provincial de Zaragoza, era elevar la consulta a la Subdirección de Territorio y Urbanismo de la Diputación General de Aragón y más en concreto a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, órgano delo que habían emanado las antedichas Normas, para en el caso de que ésta estimase que el artículo 99.4 no era de aplicación a las viviendas sino a locales, proceder a la rectificación oportuna por parte del Ayuntamiento. Y ello por ser de conocimiento general los inconvenientes que a veces conlleva la interposición de recursos contencioso-administrativos y el retraso que se suele producir en bastantes casos en la resolución de los mismos.

En la visita girada a la dependencia autonómica la funcionaria de la D.G.A. hizo patente su extrañeza por el origen y motivo de la consulta relativa a la posible aplicabilidad a las viviendas, del mencionado artículo 99.4. “Es la primera vez que se plantea esta pregunta y si el Ayuntamiento tiene dudas con respecto al ámbito de aplicación del artículo 99.4, cuyo epígrafe ya reza acondicionamiento de locales, que sea él quien plantee la consulta” -

manifestó. Ante la explicación de los denunciados de que precisaban con urgencia una contestación escrita sobre la cuestión porque así se lo había señalado el Director del Area de Urbanismo, indicó que se contestaría a la consulta, aunque podría transcurrir cierto tiempo.

Resulta evidente que los denunciados, ahora recurrentes, no presentaron el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de esa Alcaldía, porque consideraron que si la contestación del Órgano competente de la D.G.A. iba, como se les había asegurado en la visita, en la línea anteriormente comentada, el Ayuntamiento procedería, tal como había asegurado el Director del Área de Urbanismo, a anular la Resolución para este caso y a no aplicar dicho artículo para otros casos semejantes que pudieran presentarse en el futuro. En todas las instancias se les ha dicho a los recurrentes que era la primera vez que dicho artículo de las Normas Subsidiarias había sido aplicado a viviendas. Sólo hace falta observar cómo están situados los muchos aparatos de aire acondicionado, incluidos los del propio Ayuntamiento de Zaragoza, para pensar que ésto puede ser así.

Se adjunta fotocopia de la contestación dada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de fecha 30 de marzo de 1999, que ya fue remitida por carta certificada al Sr. Director del Área de Urbanismo de ese Ayuntamiento. Asimismo se facilitan copia de informe e inspección llevada a cabo por técnicos autorizados, en los que se pone de manifiesto que la instalación y el funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado son correctos y se avienen a las normas legales vigentes establecidas.

2.- Se solicita, por otra parte, una vez más a ese Ayuntamiento que se de a los recurrentes vista automática del expediente, por ser éste un derecho que les asiste como parte interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desconocen por qué en el transcurso del procedimiento administrativo no se les ha mostrado a los denunciados el contenido del expediente, contrariamente a lo ocurrido con el denunciante D. o con su esposa Dña, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente ante ese Ayuntamiento como parte interesada. Con ello no sólo se ha situado a los denunciados en un plano de discriminación y de desigualdad de trato ante la Ley con respecto al denunciante, sino que se les ha colocado también a los denunciados, en una situación de indefensión.”

G) Del Expte. remitido 3.110.332/99 resulta :

1.- Que en fecha 17-06-1999 (por correo certificado en fecha 15-06-99), por uno de los presentadores de queja se aportó Certificación Técnica para inclusión en recurso de revisión interpuesto ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntº de Zaragoza.

Dicho certificado, suscrito por el Arquitecto Técnico D. P.... A..... C....., pero no visado, (y por tanto no válido, según el propio impreso utilizado), certificaba :

"Que, en relación a la instalación de un equipo de aire acondicionado en la vivienda de D., exactamente en C/ Ermita 20, casa 3, 3º D, en Zaragoza, expte. 3060495/96 (3137708/98 y 3137696/98), conocida la contestación dada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de la Diputación General de Aragón, de 30-3-99, se ha inspeccionado la citada vivienda y se comprueba que dicha instalación es correcta, al igual que su funcionamiento.

Que, a juicio del técnico que suscribe, el Nº 99.4 (Acondicionamiento de Locales) de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza no es de aplicación para las viviendas sino para locales con actividades comerciales o industriales."

H) Del Expte. remitido 3.180.664/99 resulta :

1.- Que con fecha 27-10-1999 el propietario del piso 3º D presentó escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que comunica haber modificado la instalación del aparato de aire acondicionado, no estar de acuerdo con los argumentos legales esgrimidos, y expresa el deseo de solucionar la controversia, por lo que invita al Ayuntamiento a que envíe funcionarios adecuados para determinar donde debe ser colocado el aparato.

I) Del Expte. remitido 3.180.676/99 resulta :

1.- Que con fecha 27-10-1999 el propietario del piso 2º D presentó escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que comunica haber modificado la instalación del aparato de aire acondicionado, no estar de acuerdo con los argumentos legales esgrimidos, y expresa el deseo de solucionar la controversia, por lo que invita al Ayuntamiento a que envíe funcionarios adecuados para determinar donde debe ser colocado el aparato.

J) Del Expte. remitido 492.692/99 resulta :

1.- Que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, en procedimiento 462/1999, dictó Auto nº 79/99, de 6-07-1999, por el que se autorizaba al Ayuntamiento de Zaragoza la entrada en domicilio de los propietarios de los pisos 2º D y 3º D, para proceder al precintado de los aparatos de aire acondicionado, siempre que no se produjera la suspensión de la eficacia del acto a ejecutar, sea este expresa o presunta, por efecto de la petición contenida en la acción de nulidad interpuesta por escrito de 2 de julio de 1999, por los titulares de los mismos.

K) Del Expte. remitido 3.022.359/2000 resulta :

1.- La Policía Local, del Distrito Universidad, en Informe fechado en 3-02-2000, ponía de manifiesto :

“Que a las 12,00 horas del día de la fecha y previa solicitud telefónica efectuada por el Servicio de Inspección del Area de Urbanismo, los abajo firmantes se personaron en la C/ La Ermita nº 20 donde se encontraba el Sr. Jefe de la Sección de Control de Actividades con el fin de efectuar visita de inspección a las instalaciones de aire acondicionado de los pisos 2º y 3º D de la escalera 3ª, a los efectos de emitir un informe solicitado por la Oficina del Justicia de Aragón.

Girada dicha inspección, en la que fueron testigos de las mediciones efectuadas por el Técnico municipal, los allí presentes requirieron a los policías firmantes para que levantaran un acta (que adjunto se remite) con el fin de poder realizar manifestaciones en la misma.

Aclarada la diferencia entre ambos actos –el de medición efectuada por personal técnico especializado que emitirá su correspondiente informe y la de los policías actuantes como meros testigos- y tras retirarse el técnico municipal, D. propietario del piso 3º D y D. en calidad de testigo insistieron en la confección de un acta (nº 9742) por parte de los agentes intervinientes haciéndoles entrega de un croquis a mano alzada confeccionado por el propio Sr. en el que se refleja la ubicación en ese momento del aparato de aire acondicionado en la galería del piso 3º D (señalado con la inscripción “A” en el croquis) y que también se remite.

Ante la insistencia e interés inusitado que mostraron ambas personas en intentar recoger testimonios e incluso realizar nuevas mediciones que se incluyeran en el acta, los firmantes tuvieron que mantener rígida su objetividad en el caso ciñéndose estrictamente a lo que era el ámbito de su actuación y competencia aun cuando los requirentes aludieron a una pretendida obligación en reflejar datos y consideraciones

aparentemente técnicas que no fueron atendidas en la extensión que se les reclamaba.”

QUINTO .- En el año 1998 se presentó queja ante esta Institución, tramitada con número de Expte. DII-234/1998-7. En el referido escrito de queja se hacía alusión a la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza en relación a la instalación de dos aparatos de aire acondicionado en los domicilios de los Srs. A.R. y M.L. sitios en el número 20 de la calle La Ermita, y los Acuerdos de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de julio de 1997 y 6 de marzo de 1998.

Tras la instrucción que se consideró procedente, esta Institución adoptó Resolución sobre dicha queja, formulando SUGERENCIA formal al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 24 de Marzo de 2000. En dicha Resolución (cuyos antecedentes de hecho se recogen en el Informe Anual de esta Institución del año 2000), se hacían las siguientes Consideraciones Jurídicas :

“PRIMERA.- En cuanto a la solicitud de mediación entre denunciante y denunciados, poco puede hacer la Institución que represento, pues además de que una de las partes, los denunciados Srs. A. y M., no han presentado escrito alguno solicitando de alguna forma la intervención de esta Institución, la propia Ley que regula el Justicia de Aragón no establece dentro de sus funciones la de arbitrar entre particulares; por ello, y en aplicación estricta de la citada Ley, esta Institución no puede dirigirse a los denunciados con la finalidad de instarles a llegar a un acuerdo con los denunciante.

SEGUNDA.- *La cuestión que se nos ha planteado en el presente expediente de queja hace referencia a la falta de cumplimiento de los acuerdos municipales de fecha 18 de julio de 1997 y 6 de marzo de 1996.*

Por el primero de dichos acuerdos se requería a los Srs. M.L. y A.R. que adaptaran los aparatos de aire acondicionado instalados en sus domicilios a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 99 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Ambito Provincial de Zaragoza aprobadas por Orden de 12 de abril de 1991 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón.

Dicho acuerdo no fue recurrido en el plazo de dos meses ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El segundo de los acuerdos comunicaba a los Srs. A. y M. que, ante el incumplimiento de la resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 18 de

julio de 1998, se procedería por la Policía Local al precintaje de los aparatos de aire acondicionado instalados en sus domicilios en ejecución subsidiaria de la resolución anterior de 18 de julio de 1997 con autorización judicial.

Acuerdo el transcrito que tampoco fue recurrido ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

TERCERA.- *De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". Estableciéndose en el artículo 57 de la misma Ley:*

"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior".

Igual normativa sobre la eficacia de los actos administrativos se regula en el artículo 51 de la Ley de Bases de Régimen Local, a cuyo tenor, "los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley"; y en el artículo 208 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, según el cual, "la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación y publicación, o cuando una Ley exija su aprobación por otra Administración Pública".

CUARTA.- *El informe emitido por el Servicio de Inspección para el Servicio de Disciplina Urbanística es claro: los aparatos de aire acondicionado no cumplen las Normas Subsidiarias en el lugar donde están instalados ni en ningún otro lugar de la terraza. Por ello, habiendo previa denuncia de los afectados por el funcionamiento de los aparatos de refrigeración, y siendo el criterio del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza el iniciar únicamente procedimientos sancionadores y de restablecimiento de la legalidad infringida por incumplimiento de los preceptos de las Normas Subsidiarias de la Provincia de Zaragoza si ha mediado antes denuncia de los particulares por molestias, no cabe duda que el Ayuntamiento de Zaragoza no puede otorgar licencia que ampare la instalación de los aparatos de referencia -por lo que si se entendiera que la licencia concedida con fecha 16 de julio de 1999 a los Srs. A. y M. amparara la instalación,*

dicha licencia debería revocarse siguiendo el procedimiento pertinente-, y debe hacer cumplir las resoluciones de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 18 de julio de 1997, 6 de marzo de 1998 y 28 de enero de 1999, que son firmes en vía administrativa, no se ha acordado la suspensión de la ejecución, y que en aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común deben ejecutarse en el plazo más breve que sea posible, pues se avecina el cuarto verano desde que los afectados por las molestias por el funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado instalados en los domicilios de los denunciados solicitaron del Ayuntamiento de Zaragoza su inspección, y sin que la resoluciones municipales ordenando adaptar la colocación de los aparatos de aire acondicionado a lo dispuesto en el punto 4º del artículo 99 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Ambito Provincial de Zaragoza, aprobadas por Orden de 12 de abril de 1991 del Departamento de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, se hayan cumplido.

En opinión de la Institución que represento no se puede pedir más paciencia a quien hace casi cuatro años ha denunciado una situación ilegal que le perjudica y hace cerca de tres años que ha obtenido una resolución municipal a su favor que no ha sido ejecutada. ”

Y terminaba formulándose la siguiente SUGERENCIA formal, que fue aceptada por el Ayuntamiento :

“Para que por los Servicios competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se ordene el cumplimiento de la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 6 de marzo de 1998 que ordenaba la ejecución forzosa de la Resolución también de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de julio de 1997.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto al fondo del asunto, esta Institución nada tiene que objetar a lo actuado por el Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le están reconocidas, al entender de aplicación lo establecido en el art. 99.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial en el caso denunciado y dictar, en consecuencia, las Resoluciones administrativas cuya ejecución se reclamaba en queja en el antes citado Expte. DII-234/1998-7, y que esta misma Institución entendió finalmente procedente sugerir al Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes de hecho del caso y de las consideraciones jurídicas antes reproducidas.

Debemos, pues, rechazar, en principio, la irregularidad que se aduce, en la queja que ahora nos ocupa, de que *“toda la tramitación del procedimiento gira en torno a una norma que no es de aplicación”*. Esta Institución entiende que los ahora presentadores de queja, al no impugnar, en ningún momento, en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, la validez de dicha norma, a pesar de ser conocedores de la posibilidad de tal impugnación, y de haber sido notificados de los diversos actos administrativos que se fundamentaban en dicha norma, con ofrecimiento del recurso procedente, dieron a tales actos el carácter de consentidos y firmes, por lo que no cabe ante esta Institución invocar ahora esta supuesta irregularidad.

SEGUNDA.- En cuanto a la *“vulneración sistemática de normas esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran : a) inaccesibilidad a los expedientes, y b) ausencia de notificaciones personales”*, segunda de las irregularidades que se invocan por los presentadores que la queja que ahora nos ocupa, consideramos, a la vista de los distintos expedientes remitidos, y de las actuaciones que obran en los mismos, que puede admitirse la existencia de alguna situación puntual de las que se viene a denunciar, aunque desde luego no con el carácter de *“sistemática”* que se aduce por los presentadores de la queja, y por ello consideramos procedente hacer sugerencia a la Administración municipal para que adopte medidas que mejoren, en la práctica diaria administrativa municipal, la aplicación de los principios y derechos reconocidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, en cuanto al acceso de los interesados a los Expedientes administrativos, y cuanto a la práctica de las notificaciones personales. No obstante, debemos dejar patente igualmente que el examen de tales expedientes evidencia igualmente actuaciones singulares de los ahora presentadores de queja, de negativa al recibo de notificaciones, y a la firma de Actas, que más bien parecían actuaciones de obstruccionismo a la actuación administrativa.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la *“falsificación de firmas en el recibí de fecha 13 de Abril de 1998”*, irregularidad a la que se alude en el apartado C) del escrito de queja, ciertamente hemos de reconocer que, a la vista de toda la documentación obrante en los expedientes remitidos, parece evidente que ambas notificaciones de la Resolución de Alcaldía-Presidentencia de 6-03-1998, aparecen firmadas, en sendas copias, a cuyo pie se hace constar que *“es un traslado a Servicios Jurídicos”*, por la misma persona (a juzgar por la similitud grafológica, de ambas firmas, en sendas notificaciones dirigidas a los ahora presentadores de queja), y que dicha firma no se corresponde con las de éstos. Hay, sin embargo, igualmente, en Expediente copia de sendas notificaciones iguales (sin el pie antes citado) de las mismas notificaciones en las que no consta firma alguna en el recibí. Ello nos lleva a

creer que las notificaciones firmadas a las que se refieren en la queja presentada responden a una comunicación interna entre Servicios municipales, en las que, a nuestro juicio, se estamparon firmas de personal municipal en un documento no específicamente dirigido al mismo, por lo que entendemos procedente hacer una sugerencia al Ayuntamiento en orden a diferenciar las notificaciones internas de las dirigidas a los particulares en el marco de un procedimiento administrativo.

CUARTA.- Se aduce también (apartado D, del escrito de queja presentado) el *“intento de funcionarios de Policía Local -obedeciendo, según su propio testimonio, órdenes de la Jefatura de Servicio de Disciplina Urbanística- de volver a utilizar la misma orden judicial unos meses más tarde”*. Como quiera que dicha actuación fue inmediatamente comunicada al propio Juzgado, según se nos indica en el propio escrito de queja, y estando esta Institución obligada a abstenerse de intervenir en asuntos sometidos a la vía jurisdiccional, consideramos improcedente hacer pronunciamiento alguno a este respecto.

QUINTA.- Por lo que atañe a la *“falsedad en el Informe Policial de fecha 4 de Diciembre de 1996”* (apartado E, de las irregularidades que se citan), consideramos ciertamente que la identificación de los pisos que consta en dicho Informe policial no se corresponde con la de los en su día denunciados, y ahora presentadores de queja, pues dicho Informe habla de los pisos 2º A y 3º A, cuando lo cierto es que los pisos de los denunciados eran los pisos 2º D y 3º D. Pero a la vista de la realidad de los hechos, de que los aparatos de aire acondicionado estaban instalados en los pisos últimos citados, y de que quizá el informe policial pudo redactarse teniendo a la vista la instancia de solicitud de inspección presentada por el denunciante, en la que la letra de los pisos consignada puede inducir a entenderse como letra A, nos inclinamos a pensar que estamos simplemente ante un mero error, y no una falsedad como se imputa en la queja.

Hablar de “patio de luces”, como hacía el Informe, en lugar de “espacio ajardinado y abierto”, como se argumenta por los ahora presentadores de queja, quizá pueda ser una imprecisión, pero no alcanzamos a ver el matiz esencial que se invoca en queja.

SEXTA.- Termina la queja aduciendo que *“los referidos aparatos no causan ruidos ni vibraciones, así lo ponen de manifiesto los sucesivos Informes técnicos aportados por los interesados, y sin que los Servicios Técnicos municipales hayan podido probar lo contrario. En relación a estos últimos si merece destacarse las contradicciones en las que incurrir”*. Respecto a esta cuestión, consideramos procedente reconocer que, si bien la primera de las instancias presentadas por el denunciante (3-04-1996) hacía referencia a las *“molestias de olores y de calor”*, en la presentada en marzo de

1997 (que dió lugar a Expte. 3.034.919/97) ya se argumentaba, junto a los olores, calor y ruido, el incumplimiento de la Norma 99.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias municipales de ámbito provincial de Zaragoza, y en concreto lo relativo a la distancia de emplazamiento de dicho aparato respecto a la ventana del denunciante, y es ésta la norma infringida que fundamentaba la Resolución municipal adoptada.

SEPTIMA.- En todo caso, esta Institución considera procedente hacer patente su gratitud a los ahora presentadores de la queja, por aceptar finalmente la retirada de los aparatos de aire acondicionado del emplazamiento denunciado, aun a pesar de discrepar de la fundamentación legal de la medida, pues con ello (y la reconocida condición de servidor público de uno de ellos posiblemente haya influido), sin duda, han contribuido a la mejora de la relación entre vecinos, que, a juicio de esta Institución, y también del propio Ayuntamiento (así lo expresaba la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística en informe dirigido a esta Institución), era el problema fundamental a resolver.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

SUGERENCIA

1.- Para que por esa Administración municipal se adopten cuantas medidas mejoren, en la práctica diaria administrativa, la aplicación de los principios y derechos reconocidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, en cuanto al acceso de los interesados a los Expedientes administrativos, y cuanto a la práctica de las notificaciones personales.

2.- Para que, en la práctica de notificaciones internas municipales, se evite la estampación de firmas de personal municipal en documentos, y especialmente en notificaciones, dirigidas a particulares. Y para que, al pie de las firmas de los funcionarios que no sean legibles, se haga constar el nombre y apellidos del firmante.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

8 de Septiembre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE